

# Diario Oficial de la Unión Europea



Edición  
en lengua española

## Legislación

62.º año

8 de julio de 2019

### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1162 de la Comisión, de 1 de julio de 2019, que modifica los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 por lo que respecta a los modelos de certificado veterinario BOV-X, OVI-X, OVI-Y y RUM y a las listas de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que está autorizada la introducción en la Unión de determinados ungulados y carne fresca <sup>(1)</sup> .....	1
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1163 de la Comisión, de 5 de julio de 2019, por la que se modifica y se establece una lista única de los anexos que contienen información de contacto de las autoridades competentes de los Estados miembros y dirección para las notificaciones a la Comisión Europea de determinados Reglamentos relativos a medidas restrictivas .....	33

##### DECISIONES

★ Decisión (PESC) 2019/1164 del Comité Político y de Seguridad, de 2 de julio de 2019, por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) (EU BAM Rafah/1/2019) .....	41
★ Decisión (PESC) 2019/1165 del Comité Político y de Seguridad, de 2 de julio de 2019, por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS) (EUPOL COPPS/1/2019) .....	43
★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/1166 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1113 en lo que se refiere al representante del titular de la autorización [notificada con el número C(2019) 4604] <sup>(1)</sup> .....	44
★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/1167 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2453 en lo que se refiere a los titulares de autorizaciones y sus representantes [notificada con el número C(2019) 4610] <sup>(1)</sup> .....	46
★ Decisión (UE) 2019/1168 de la Comisión, de 5 de julio de 2019, relativa al nombramiento de miembros del Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo para un nuevo mandato .....	48

(1) Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.



## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

### REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1162 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 2019

que modifica los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 por lo que respecta a los modelos de certificado veterinario BOV-X, OVI-X, OVI-Y y RUM y a las listas de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que está autorizada la introducción en la Unión de determinados ungulados y carne fresca

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 8, apartados 1 y 4, y su artículo 9, apartado 2, letra b), y apartado 4, letra b),

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoosanitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 6, apartado 1, su artículo 7, letra e), y su artículo 13, apartado 1, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece, entre otras cosas, los requisitos de certificación veterinaria para la introducción en la Unión de determinadas partidas de animales vivos, incluidas las partidas de ungulados. La parte 1 del anexo I de dicho Reglamento establece una lista de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que pueden importarse esas partidas en la Unión, así como las condiciones específicas para la introducción de tales partidas procedentes de determinados terceros países.
- (2) En la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 206/2010 figuran los modelos de certificados veterinarios para ganado bovino doméstico (incluidas las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces) destinado a la cría o a la producción tras la importación (BOV-X); para ganado ovino (*Ovis aries*) y caprino (*Capra hircus*) doméstico destinado a la cría o a la producción tras la importación (OVI-X); para ganado ovino (*Ovis aries*) y caprino (*Capra hircus*) doméstico destinado al sacrificio inmediato tras la importación (OVI-Y); y para animales del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces—, *Ovis aries*, *Capra hircus*, los suidos y los tayasuinos) y de las familias de los rinocerontídos y elefántidos (RUM). Esos certificados incluyen garantías con respecto a la enfermedad hemorrágica epizoótica, que es una enfermedad vírica no contagiosa de los rumiantes transmitida por algunas especies de mosquitos del género *Culicoides*.
- (3) Canadá (CA-0) figura en la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 206/2010 como parte autorizada a importar en la Unión partidas de determinados ungulados conforme a los modelos de certificado veterinario POR-X, BOV-X, OVI-X, OVI-Y y RUM.

<sup>(1)</sup> DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).

- (4) Canadá ha solicitado ser reconocido como país estacionalmente indemne de la enfermedad hemorrágica epizoótica. Para ello, en 2016, aportó información que demuestra que las condiciones meteorológicas en Canadá entre el 1 de noviembre y el 15 de mayo no permiten la circulación de especies del género *Culicoides*, que son los vectores de transmisión tanto del virus de la lengua azul como del virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica.
- (5) La Comisión consideró que la información aportada por Canadá se ajusta a las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para demostrar la indemnidad estacional de lengua azul, e igualmente a los requisitos de la Unión <sup>(4)</sup> que se aplican al traslado dentro de la Unión de animales sensibles a esta enfermedad. En consecuencia, el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/384 de la Comisión <sup>(5)</sup> concedió a Canadá el reconocimiento del estatus de país estacionalmente indemne de lengua azul con un período indemne de esta enfermedad que va del 1 de noviembre al 15 de mayo.
- (6) Las normas de la OIE para demostrar la indemnidad estacional de la enfermedad hemorrágica epizoótica son equivalentes a las correspondientes a la lengua azul. Por consiguiente, procede conceder a Canadá el reconocimiento del estatus de país indemne de la enfermedad hemorrágica epizoótica durante ese mismo período que se extiende del 1 de noviembre al 15 de mayo.
- (7) Así pues, deben modificarse la lista y las condiciones específicas que figuran en la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 206/2010 en relación con la introducción en la Unión de determinados ungulados sensibles a la enfermedad hemorrágica epizoótica desde un país o un territorio con un estatus de indemnidad estacional de esta enfermedad y, por otro lado, reconocer tal estatus a Canadá con un período indemne de la enfermedad hemorrágica epizoótica que va del 1 de noviembre al 15 de mayo.
- (8) Los modelos de certificado veterinario BOV-X, OVI-X, OVI-Y y RUM de la parte 2 de dicho anexo deben también modificarse para introducir las declaraciones zoosanitarias pertinentes relativas a los animales originarios de un país o un territorio estacionalmente indemnes de la enfermedad hemorrágica epizoótica.
- (9) El Reglamento (UE) n.º 206/2010 establece asimismo las condiciones específicas para la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de determinados ungulados. El anexo II de dicho Reglamento establece una lista de terceros países, territorios y partes de terceros países o territorios desde los que pueden importarse dichas partidas en la Unión, así como los modelos de certificado veterinario correspondientes a las partidas en cuestión y las condiciones específicas que se exigen para la importación desde determinados terceros países.
- (10) Actualmente, solo uno de los territorios de Argentina enumerados en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010, el AR-2, está autorizado a exportar a la Unión carne fresca sin deshuesar de bovinos y ovinos, así como de rumiantes de cría y de caza silvestre. Las autoridades competentes de Argentina solicitaron a la Comisión que autorizara a otra parte de su territorio, denominada «Patagonia Norte A», a introducir en la Unión carne fresca sin deshuesar de determinados ungulados. En 2013, la OIE concedió a esta región, formada por partes de las provincias de Neuquén, Río Negro y Buenos Aires que anteriormente pertenecían al territorio AR-1, el estatus de región indemne de fiebre aftosa sin vacunación <sup>(6)</sup>.
- (11) En marzo de 2018, los servicios de la Comisión llevaron a cabo una auditoría para evaluar si las medidas de vigilancia y regionalización de la fiebre aftosa en el territorio «Patagonia Norte A» ofrecían garantías adecuadas para la introducción en la Unión de carne fresca de bovinos, ovinos y rumiantes de cría y de caza silvestre no sometida a deshuesado ni a maduración. La auditoría ofreció un resultado favorable.
- (12) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 a fin de actualizar la regionalización de Argentina y autorizar a una nueva parte del territorio de dicho país a introducir en la Unión carne fresca sin deshuesar de determinados ungulados.
- (13) Además, está autorizada la importación en la Unión de carne fresca de ungulados silvestres conforme al modelo de certificado veterinario RUW desde los tres territorios argentinos considerados indemnes de fiebre aftosa, con independencia de que se practiquen o no vacunaciones. En caso de que se practiquen vacunaciones, son de aplicación las garantías suplementarias relativas a la maduración, la medición del pH y el deshuesado de la carne fresca. No obstante, en la lista de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 se incluyó una nota a pie de página para excluir de dicha autorización determinados departamentos de la provincia de Corrientes en los que se notificaron brotes de fiebre aftosa en 2006. Las autoridades competentes de Argentina han presentado

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).

<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/384 de la Comisión, de 2 de marzo de 2017, que modifica los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 por lo que respecta a los modelos de certificado veterinario BOV-X, OVI-X, OVI-Y y RUM y a las listas de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que está autorizada la introducción en la Unión de determinados ungulados y carne fresca (DO L 59 de 7.3.2017, p. 3).

<sup>(6)</sup> [http://www.oie.int/fileadmin/Home/eng/Animal\\_Health\\_in\\_the\\_World/map/E\\_Argentina.jpg](http://www.oie.int/fileadmin/Home/eng/Animal_Health_in_the_World/map/E_Argentina.jpg)

a la Comisión una solicitud para que suprima esa nota a pie de página, con el fin de reflejar la situación zoosanitaria actual de dichos departamentos. La Comisión considera que la actual situación zoosanitaria de dichos departamentos justifica la supresión de esa nota a pie de página. Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010, suprimiéndose la nota a pie de página en cuestión.

- (14) Con la ayuda de las Naciones Unidas, en junio de 2018 Atenas y Skopie alcanzaron un acuerdo bilateral («Acuerdo de Prespa») para modificar la referencia provisional de las Naciones Unidas a la antigua República Yugoslava de Macedonia. El Acuerdo ya ha sido ratificado por ambos países y la República de Macedonia del Norte ha notificado oficialmente a la UE su entrada en vigor.
- (15) Procede, por tanto, modificar en consecuencia los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 206/2010.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2019.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO

1) El anexo I del Reglamento (UE) n.º 206/2010 se modifica como sigue:

a) la parte 1 se modifica como sigue:

i) la fila correspondiente a MK-0 se sustituye por la siguiente:

«MK – República de Macedonia del Norte	MK-0	Todo el país			I»,
--	------	--------------	--	--	-----

ii) se suprime la siguiente nota a pie de página:

«(\*\*\*\*) La antigua República Yugoslava de Macedonia: la denominación definitiva de este país se decidirá cuando finalicen las negociaciones al respecto en las Naciones Unidas.»,

iii) la nota a pie de página (\*\*\*\*\*\*) se sustituye por la siguiente:

«Canadá (\*\*\*\*\*): el período estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica va del 1 de noviembre al 15 de mayo, de acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.»,

iv) en el apartado «Condiciones específicas», el párrafo cuarto de la condición específica «I» se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad veterinaria competente sellará el certificado en el punto de salida de la Unión antes del paso a uno o más terceros países con la siguiente indicación: «SOLO PARA EL TRÁNSITO ENTRE DIVERSAS PARTES DE LA UNIÓN EUROPEA A TRAVÉS DE LA REPÚBLICA DE MACEDONIA DEL NORTE/MONTENE-GRO/SERBIA» (\*) (\*\*).»,

v) en el apartado «Condiciones específicas», la condición específica «XIII» se sustituye por el texto siguiente:

«**XIII**»: territorio reconocido con el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica a efectos de exportación a la Unión de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado veterinario BOV-X, OVI-X, OVI-Y o RUM.»;

b) la parte 2 se modifica como sigue:

i) el modelo de certificado veterinario BOV-X se sustituye por el siguiente:

«Modelo BOV-X

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

<b>Parte I: Datos de la partida expedida</b>	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Número de referencia del certificado I.3. Autoridad central competente I.4. Autoridad local competente		I.2.a.	
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6.			
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección				I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización				I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales				I.16. PIF de entrada en la UE			
					I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) <b>01.02</b>			
					I.20. Cantidad			
	I.21.				I.22. Número de bultos			

I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para:  Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/>					
I.26.	I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías					
Especie (nombre científico)	Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo

## PAÍS

## Modelo BOV-X

<b>Parte II: Certificación</b>	II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	II.1.	<b>Declaración sanitaria</b>		
<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones no sometidas a prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, por lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, por lo que respecta al carbunclo, y los últimos seis meses, por lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— ningún estilbeno ni sustancia tirostática,</li> <li>— ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias <math>\beta</math>-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE).</li> </ul> <p>II.1.3. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):</p> <p>a) están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no han estado en contacto con los siguientes animales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) todo caso de EEB,</li> <li>ii) todo bovino que, durante su primer año de vida, haya sido criado con los casos de EEB durante su primer año de vida y que, según ha demostrado la investigación, haya consumido durante ese período los mismos piensos potencialmente contaminados, o</li> <li>iii) si los resultados de la investigación mencionada en el inciso ii) no son concluyentes, todo bovino nacido en el mismo rebaño que los casos de EEB y en los doce meses anteriores o siguientes al nacimiento de estos;</li> </ul> <p>(<sup>1</sup>) (<sup>2</sup>) o bien [b] si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]</p> <p>(<sup>1</sup>) (<sup>3</sup>) o [b] nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]</p> <p>(<sup>1</sup>) (<sup>4</sup>) o [b] nacieron por lo menos dos años después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]</p>				
<p>II.2. <b>Declaración zoosanitaria</b></p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código ..... (<sup>5</sup>), que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>(<sup>1</sup>) o bien [a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa,]</p> <p>(<sup>1</sup>) o [a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el ..... (dd.mm.aaaa), sin que haya habido casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) .../... de la Comisión, de ..... (dd.mm.aaaa),]</p>				

PAÍS	Modelo BOV-X		
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	b) ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina y dermatosis nodular contagiosa, y seis meses de estomatitis vesicular,		
	c) durante los últimos doce meses no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b) y la enfermedad hemorrágica epizoótica, y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,		
( <sup>1</sup> ) o bien	[d) ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y doce meses de la enfermedad hemorrágica epizoótica;]		
( <sup>1</sup> ) ( <sup>9</sup> ) o	[d) ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han dado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizoótica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el ..... (dd.mm.aaaa) y el ..... (dd.mm.aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;]		
( <sup>1</sup> ) o	[d) ha estado doce meses indemne de la enfermedad hemorrágica epizoótica, y no ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la lengua azul ... (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia ( <sup>12</sup> ) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]		
( <sup>1</sup> ) ( <sup>13</sup> ) o	[d) está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne desde su nacimiento o, como mínimo, durante los sesenta días previos al envío;]		
( <sup>1</sup> ) ( <sup>13</sup> ) o	[d) está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los veintiocho días previos al envío, y han dado negativo en una prueba serológica conforme al Manual de la OIE para la detección de anticuerpos de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizoótica, realizada, como mínimo, veintiocho días después de comenzar el período de residencia;]		
( <sup>1</sup> ) ( <sup>13</sup> ) o	[d) está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los catorce días previos al envío, y han dado negativo en una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) para la detección del virus de la lengua azul y el virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica conforme al Manual de la OIE, realizada, como mínimo, catorce días después de comenzar el período de residencia;]		
II.2.2.	han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;		
II.2.3.	han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío:		
a)	en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no ha habido ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizoótica durante los últimos sesenta días,		
b)	en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no ha habido ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, lengua azul, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa ni estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;		
II.2.4.	no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, letras a) y b);		
II.2.5.	proceden de rebaños no sometidos a restricciones con arreglo a la legislación nacional en lo relativo a la erradicación de la tuberculosis, la brucelosis y la leucosis bovina enzoótica;		
II.2.6.	proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis ( <sup>6</sup> ) ( <sup>6b</sup> );		

## PAÍS

## Modelo BOV-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
y	( <sup>1</sup> ) ( <sup>7</sup> ) o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de tuberculosis ( <sup>6</sup> ) ;]		
	( <sup>1</sup> ) o [han sido sometidos a una prueba de intradermotuberculización ( <sup>8</sup> ), con resultados negativos, en los treinta días previos a su envío a la Unión;]		
	( <sup>1</sup> ) o [tienen menos de seis semanas de edad;]		
	II.2.7. no han sido vacunados contra la brucelosis y proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis ( <sup>6</sup> );		
y	( <sup>1</sup> ) ( <sup>7</sup> ) o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de brucelosis ( <sup>6</sup> ) ;]		
	( <sup>1</sup> ) o [han sido sometidos como mínimo a una prueba de detección de la brucelosis bovina ( <sup>8</sup> ), realizada con muestras obtenidas en los treinta días previos a su envío a la Unión;]		
	( <sup>1</sup> ) o [tienen menos de doce meses de edad;]		
	( <sup>1</sup> ) o [son machos castrados de cualquier edad;]		
( <sup>1</sup> ) o bien	III.2.8. proceden de rebaños incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica en los que no ha habido signos clínicos ni resultados de pruebas de laboratorio que indiquen la presencia de esta enfermedad durante los últimos dos años.]		
( <sup>1</sup> ) o	III.2.8. proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica ( <sup>6</sup> ) ( <sup>6.a</sup> );]		
y	( <sup>1</sup> ) ( <sup>7</sup> ) o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica ( <sup>6</sup> ) ;]		
	( <sup>1</sup> ) o [han sido sometidos a una prueba individual de detección de la leucosis bovina enzoótica ( <sup>8</sup> ), con resultados negativos, realizada con muestras obtenidas en los treinta días previos a su envío a la Unión;]		
	( <sup>1</sup> ) o [tienen menos de doce meses de edad;]		
	II.2.9. son o han sido ( <sup>1</sup> ) enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:		
	( <sup>1</sup> ) o bien [directamente a la Unión.]		
	( <sup>1</sup> ) o [al centro de concentración oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio indicado en el punto II.2.1;]		
	y, hasta su envío a la Unión:		
	a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado,		
	b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, haya habido durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;		
	II.2.10. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;		
	II.2.11. han sido examinados por un veterinario oficial en las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;		
	II.2.12. han sido cargados para su envío a la Unión el ..... (dd.mm.aaaa) (10) ( <sup>10</sup> ) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacira ni el pienso.		
II.3.	<b>Declaración sobre el transporte de los animales</b>		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante esta de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.o 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.		

PAÍS	Modelo BOV-X	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<b>(<sup>1</sup>) (<sup>11</sup>) [III.4. Requisitos específicos</b>		
II.4.1.	Según la información oficial, durante los últimos doce meses no se han registrado signos clínicos o anatopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11.	
II.4.2.	Los animales descritos en la casilla I.28:	
a)	han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío para la exportación,	
b)	han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos, como mínimo, veintiún días después del inicio del aislamiento, y todos los animales en aislamiento han dado también negativo en esta prueba,	
c)	no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.]	
<b>Notas</b>		
Este certificado corresponde a ganado bovino vivo (incluidas las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces) destinado a la cría o a la producción.		
Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.		
<b>Parte I:</b>		
— Casilla I.8:	indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
— Casilla I.13:	en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
— Casilla I.15:	indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.	
— Casilla I.23:	si se utilizan recipientes o cajas, conviene indicar su número y el número de precinto (en su caso).	
— Casilla I.28:	Sistema de identificación. Los animales deben llevar:  un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor);  un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.	
Especie: elegir entre los géneros <i>Bos</i> , <i>Bison</i> o <i>Bubalus</i> , según corresponda.		
Edad: fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).		
Sexo: M = macho, H = hembra o C = castrado.		
Raza: elegir entre raza pura o cruce.		
<b>Parte II:</b>		
(1) Tachar lo que no corresponda.		
(2) Únicamente si los animales nacieron y fueron criados sin interrupción en un país o una región o en países o regiones clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como países o regiones con un riesgo insignificante de EEB.		

## PAÍS

## Modelo BOV-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
( <sup>3</sup> )	Únicamente si el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB.		
( <sup>4</sup> )	Únicamente si el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB.		
( <sup>5</sup> )	Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.		
( <sup>6</sup> )	Regiones y rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE, y regiones y rebaños oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica, tal como se establece en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE.		
( <sup>6.a</sup> )	Únicamente para los rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica que cumplan exigencias equivalentes a las establecidas en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE a efectos de exportación a la UE de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado veterinario BOV-X desde el territorio al que se asigna el símbolo « <b>IVb</b> » en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 en relación con dicha enfermedad.		
( <sup>6.b</sup> )	Únicamente para un territorio al que se asigne el símbolo « <b>XII</b> » en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010, que indica que los rebaños bovinos declarados oficialmente indemnes de tuberculosis son reconocidos sobre la base de condiciones equivalentes a las establecidas en el anexo A, parte I, puntos 1 y 2, de la Directiva 64/432/CEE a efectos de exportación a la Unión de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado veterinario BOV-X.		
( <sup>7</sup> )	Únicamente para el territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo « <b>II</b> », por lo que respecta a la tuberculosis, « <b>III</b> », por lo que respecta a la brucelosis, o « <b>IVa</b> », por lo que respecta a la leucosis bovina enzoótica.		
( <sup>8</sup> )	Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 para la enfermedad en cuestión.		
( <sup>9</sup> )	Garantías adicionales que se facilitarán cuando se exija en el anexo I, parte 1, columna 5 « <b>GA</b> », del Reglamento (UE) n.º 206/2010, con el símbolo « <b>A</b> ».		
	Pruebas para la detección de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.		
( <sup>10</sup> )	Cuando así lo requieran el Estado miembro de la UE de destino o Suiza, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 2004/558/CE y en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).		
( <sup>11</sup> )	Cuando así lo requieran el Estado miembro de la UE de destino o Suiza, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 2004/558/CE y en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).		
( <sup>12</sup> )	Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).		
( <sup>13</sup> )	Únicamente para un territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo « <b>XIII</b> », que indica que tiene el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica. De acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, se considera que el período estacionalmente indemne de lengua azul termina inmediatamente si los datos climáticos o los datos del programa de vigilancia indican una reanudación más temprana de la actividad de los <i>Culicoides</i> adultos.		
Veterinario oficial			
	Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:
	Fecha:		Firma:
	Sello:		

ii) el modelo de certificado veterinario OVI-X se sustituye por el siguiente:

«**Modelo OVI-X**

PAÍS:

**Certificado veterinario para la UE**

<b>Parte I: Datos de la partida expedida</b>	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Número de referencia del certificado I.3. Autoridad central competente I.4. Autoridad local competente		I.2.a.				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6.						
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino		Código ISO	I.10. Región de destino		Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección					I.12.					
	I.13. Lugar de carga Dirección					I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales					I.16. PIF de entrada en la UE					
I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código de la mercancía (código SA)						
					I.20. Cantidad						
I.21.					I.22. Número de bultos						

I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para:  Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/>					
I.26.	I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías					
Especie (nombre científico)	Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo

PAÍS	II.	Información sanitaria	Modelo OVI-X	
			II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1.	<b>Declaración sanitaria</b>		
		El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:		
	II.1.1.	proceden de explotaciones no sometidas a prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, por lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, por lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, por lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;		
	II.1.2.	no han recibido:		
		— ningún estilbeno ni sustancia tirostática,		
		— ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias $\beta$ -agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE).		
	II.2.	<b>Declaración zoosanitaria</b>		
		El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:		
	II.2.1.	proceden del territorio con el código ..... <sup>(1)</sup> , que, en la fecha de expedición del presente certificado:		
	( <sup>2</sup> ) o bien	[a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa,]		
	( <sup>2</sup> ) o	[a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el ..... (dd.mm.aaaa), sin que haya habido casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) .../... de la Comisión, de ..... (dd.mm.aaaa),]		
		b) ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina y pleuroneumonía contagiosa caprina, y seis meses de estomatitis vesicular,		
		c) durante los últimos doce meses no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b) y la enfermedad hemorrágica epizoótica, y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,]		
	( <sup>2</sup> ) o bien	[d] ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y doce meses de enfermedad hemorrágica epizoótica;]		
	( <sup>2</sup> ) ( <sup>7</sup> ) o	[d] ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han dado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizoótica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el ... (dd.mm.aaaa) y el ..... (dd.mm.aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;]		
	( <sup>2</sup> ) o	[d] ha estado doce meses indemne de enfermedad hemorrágica epizoótica, y no ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la lengua azul ... (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia <sup>(9)</sup> realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]		
	( <sup>2</sup> ) ( <sup>10</sup> ) o	[d] está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne desde su nacimiento o, como mínimo, durante los sesenta días previos al envío;]		
	( <sup>2</sup> ) ( <sup>10</sup> ) o	[d] está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los veintiocho días previos al envío, y han dado negativo en una prueba serológica conforme al Manual de la OIE para la detección de anticuerpos de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizoótica, realizada, como mínimo, veintiocho días después de comenzar el período de residencia;]		

PAÍS	Modelo OVI-X		
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
( <sup>2</sup> ) ( <sup>10</sup> ) o	[d) está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los catorce días previos al envío, y han dado negativo en una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) para la detección del virus de la lengua azul y el virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica conforme al Manual de la OIE, realizada, como mínimo, catorce días después de comenzar el período de residencia;]		
II.2.2.	han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;		
II.2.3.	han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío y:		
a)	en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no ha habido ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizoótica durante los últimos sesenta días, y		
b)	en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no ha habido ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, lengua azul, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina, viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;		
II.2.4.	a mi leal saber y entender, y según la declaración escrita del propietario:		
a)	no proceden de explotaciones, ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades:		
i)	agalaxia contagiosa de ovinos o caprinos ( <i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande») en los últimos seis meses,		
ii)	paratuberculosis y linfadenitis caseosa en los últimos doce meses,		
iii)	adenomatosis pulmonar en los últimos tres años, y		
iv)	maedi/visna o artritis/encefalitis vírica caprina:		
( <sup>2</sup> ) o bien	[en los últimos tres años,]		
( <sup>2</sup> ) o	[en los últimos doce meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de seis meses;]		
b)	están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y		
c)	no han manifestado signos clínicos o de otro tipo de tuberculosis ni de brucelosis durante los tres años anteriores a la exportación;		
II.2.5.	no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, letras a) y b);		
II.2.6.	proceden:		
( <sup>2</sup> ) ( <sup>3</sup> ) o bien	[del territorio indicado en la casilla I.8, que ha sido reconocido oficialmente indemne de brucelosis;]		
( <sup>2</sup> ) o	[de la explotación o explotaciones indicadas en la casilla I.11, en las que, respecto a la brucelosis ( <i>Brucella melitensis</i> ):		
a)	ninguno de los animales sensibles a la enfermedad ha presentado signos clínicos o de otro tipo de brucelosis durante los últimos doce meses,		
b)	un número representativo de los ovinos y caprinos domésticos de más de seis meses de edad se somete anualmente a una prueba serológica ( <sup>4</sup> ),]		

PAÍS	Modelo OVI-X		
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
( <sup>2</sup> ) ( <sup>5</sup> ) o bien	[c) ninguno de los ovinos y caprinos domésticos ha sido vacunado contra esta enfermedad, excepto aquellos a los que se haya administrado la vacuna Rev. 1 hace más de dos años,		
	d) las dos últimas pruebas ( <sup>6</sup> ), separadas por un intervalo de al menos seis meses, realizadas el ..... (dd.mm.aaaa) y el ..... (dd.mm.aaaa) en todos los ovinos y caprinos de más de seis meses de edad, dieron resultados negativos, y]		
( <sup>2</sup> ) o	[c) los ovinos o caprinos domésticos con edad inferior a siete meses están vacunados contra esta enfermedad con la vacuna Rev. 1,		
	d) las dos últimas pruebas ( <sup>6</sup> ), separadas por un intervalo de al menos seis meses, realizadas: el ..... (dd.mm.aaaa) y el ..... (dd.mm.aaaa) en todos los ovinos y caprinos domésticos no vacunados de más de seis meses de edad, y el ..... (dd.mm.aaaa) y el ..... (dd.mm.aaaa) en todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad vacunados, dieron resultados negativos, y]		
	e) solo hay ovinos y caprinos domésticos que cumplen las condiciones y los requisitos citados;		
( <sup>2</sup> ) [II.2.7.	los carneros sin castrar han permanecido sin interrupción durante los últimos sesenta días en una explotación en la que no se ha diagnosticado, en el curso de los últimos doce meses, ningún caso de epididimitis contagiosa ( <i>Brucella ovis</i> ), y en los treinta días anteriores han sido sometidos a una prueba de fijación del complemento para detectar esta enfermedad, con un resultado inferior a 50 UI/ml;]		
II.2.8.	han permanecido desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:		
	a) la tembladera clásica es de notificación obligatoria;		
	b) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento de la tembladera clásica;		
	c) se matan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;		
	d) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y huesos o chicharrones derivados de rumiantes, y la prohibición se ha hecho cumplir de manera efectiva en todo el país durante al menos los siete años precedentes; y		
( <sup>2</sup> ) o bien [II.2.8.1	se destinan a la producción y están destinados a un Estado miembro distinto de los que tienen un estatus de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001, o distinto de los que figuran en la lista del capítulo A, sección A, punto 3.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 por disponer de un programa nacional aprobado de control de la tembladera;]		
( <sup>2</sup> ) o	[II.2.8.1 se destinan a la cría y están destinados a un Estado miembro distinto de los que tienen un estatus de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001, o distinto de los que figuran en la lista del capítulo A, sección A, punto 3.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 por disponer de un programa nacional aprobado de control de la tembladera, y:		
( <sup>2</sup> ) o bien	[proceden de una o varias explotaciones que han cumplido los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.3, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001;]		
( <sup>2</sup> ) o	[son ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica y proceden de una explotación a la que no se han impuesto restricciones oficiales de los desplazamientos por EEB o tembladera clásica en los dos últimos años;]]		
( <sup>2</sup> ) o	[II.2.8.1 están destinados a un Estado miembro que tiene un estatus de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001, o que figura en la lista del capítulo A, sección A, punto 3.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 por disponer de un programa nacional aprobado de control de la tembladera, y:		
( <sup>2</sup> ) o bien	[proceden de una o varias explotaciones que han cumplido los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001;]		

PAÍS	Modelo OVI-X		
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
( <sup>2</sup> ) o	[son ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica y proceden de una explotación a la que no se han impuesto restricciones oficiales de los desplazamientos por EEB o tembladera clásica en los dos últimos años;]]		
II.2.9.	son o han sido ( <sup>2</sup> ) enviados desde su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado,		
( <sup>2</sup> ) o bien	[directamente a la Unión,]		
( <sup>2</sup> ) o	[al centro de concentración oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio indicado en el punto II.2.1,]		
	y, hasta su envío a la Unión:		
a)	no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y		
b)	no han estado en ningún sitio en el cual, o en torno al cual, en un radio de 10 km, haya habido durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;		
II.2.10.	se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;		
II.2.11.	han sido examinados por un veterinario oficial en las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;		
II.2.12.	han sido cargados para su envío a la Unión el ..... (dd.mm.aaaa) ( <sup>6</sup> ) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacira ni el pienso.		
<b>II.3.</b>	<b>Declaración sobre el transporte de los animales</b>		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante esta de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.o 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.		
<b>Notas</b>			
Este certificado corresponde a ganado ovino ( <i>Ovis aries</i> ) y caprino ( <i>Capra hircus</i> ) doméstico vivo destinado a la cría o a la producción.			
Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.			
<b>Parte I:</b>			
— Casilla I.8:	indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n. <sup>o</sup> 206/2010.		
— Casilla I.13:	en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n. <sup>o</sup> 206/2010.		
— Casilla I.15:	indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.		
— Casilla I.19:	indicar el código SA correspondiente: 01.04.10 o 01.04.20.		
— Casilla I.23:	si se utilizan recipientes o cajas, conviene indicar su número y el número de precinto (en su caso).		

## PAÍS

## Modelo OVI-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
— Casilla I.28:	<p><i>Sistema de identificación.</i> Los animales deben llevar:</p> <p>un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique;</p> <p>un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p> <p><i>Especie:</i> elegir entre «<i>Ovis aries</i>» o «<i>Capra hircus</i>», según corresponda.</p> <p><i>Edad:</i> (meses).</p> <p><i>Sexo:</i> M = macho, H = hembra o C = castrado.</p>		
<b>Parte II:</b>			
( <sup>1</sup> )	Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.		
( <sup>2</sup> )	Tachar lo que no corresponda.		
( <sup>3</sup> )	Únicamente para el territorio que en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo « <b>V</b> ».		
( <sup>4</sup> )	<p>El número representativo de animales que deben ser sometidos a la prueba de detección de la brucelosis en cada explotación está formado por:</p> <p>todos los machos sin castrar de más de seis meses que no han sido vacunados contra la brucelosis,</p> <p>todos los machos sin castrar de más de dieciocho meses que han sido vacunados contra la brucelosis,</p> <p>todos los animales llegados a la explotación después de haber sido realizadas las pruebas anteriores, y</p> <p>el 25 % de las hembras en edad reproductiva, con un mínimo de cincuenta hembras.</p>		
( <sup>5</sup> )	Debe cumplimentarse cuando el destino sea un Estado miembro o parte de un Estado miembro que figuren en uno de los anexos de la Decisión 93/52/CEE.		
( <sup>6</sup> )	De conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.		
	Cuando se trate de más de una explotación de origen, debe indicarse claramente la fecha de la última prueba realizada en cada explotación.		
( <sup>7</sup> )	Garantías adicionales que se facilitarán cuando se exija en el anexo I, parte 1, columna 5 « <b>GA</b> », del Reglamento (UE) n.º 206/2010, con el símbolo « <b>A</b> ». Pruebas para la detección de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizoótica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.		
( <sup>8</sup> )	Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado o bien antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o bien durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de estos.		
( <sup>9</sup> )	Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).		
( <sup>10</sup> )	Únicamente para un territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo « <b>XIII</b> », que indica que tiene el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica. De acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, se considera que el período estacionalmente indemne de lengua azul termina inmediatamente si los datos climáticos o los datos del programa de vigilancia indican una reanudación más temprana de la actividad de los <i>Culicoides</i> adultos.		
Veterinario oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Fecha:		Firma:»	
Sello:			

iii) el modelo de certificado veterinario OVI-Y se sustituye por el siguiente:

«**Modelo OVI-Y**

PAÍS:

**Certificado veterinario para la UE**

<b>Parte I: Datos de la partida expedida</b>	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Número de referencia del certificado I.3. Autoridad central competente I.4. Autoridad local competente		I.2.a.	
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6.			
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección				I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección				I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales				I.16. PIF de entrada en la UE			
					I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
					I.20. Cantidad			
I.21.				I.22. Número de bultos				

I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para:  Sacrificio <input type="checkbox"/>					
I.26.	I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías					
Especie (nombre científico)	Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo

## PAÍS

## Modelo OVI-Y

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<b>II.1. Declaración sanitaria</b>		
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:			
II.1.1. proceden de explotaciones no sometidas a prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, por lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, por lo que respecta al carbunclo, y los últimos seis meses, por lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;			
II.1.2. no han recibido: <ul style="list-style-type: none"> <li>— ningún estilbeno ni sustancia tirostática,</li> <li>— ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias <math>\beta</math>-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE).</li> </ul>			
<b>II.2. Declaración zoosanitaria</b>			
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:			
II.2.1. proceden del territorio con el código ..... <sup>(1)</sup> , que, en la fecha de expedición del presente certificado:			
( <sup>2</sup> ) o bien [a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa,]			
( <sup>2</sup> ) o [a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el .....(dd.mm.aaaa), sin que haya habido casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) .../... de la Comisión, de .....(dd.mm.aaaa),]			
b) ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina y pleuroneumonía contagiosa caprina, y seis meses de estomatitis vesicular,			
c) durante los últimos doce meses no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b) y la enfermedad hemorrágica epizoótica, y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,			
( <sup>2</sup> ) o bien [d] ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y doce meses de enfermedad hemorrágica epizoótica;]			
( <sup>2</sup> ) o [d] ha estado doce meses indemne de enfermedad hemorrágica epizoótica, y no ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la lengua azul ... (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia <sup>(5)</sup> realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]			
( <sup>2</sup> ( <sup>3</sup> ) o [d] está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne desde su nacimiento o, como mínimo, durante los sesenta días previos al envío;]			
( <sup>2</sup> ( <sup>3</sup> ) o [d] está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los veintiocho días previos al envío, y han dado negativo en una prueba serológica conforme al Manual de la OIE para la detección de anticuerpos de la lengua azul, realizada, como mínimo, veintiocho días después de comenzar el período de residencia;]			
( <sup>2</sup> ( <sup>3</sup> ) o [d] está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los catorce días previos al envío, y han dado negativo en una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) para la detección del virus de la lengua azul conforme al Manual de la OIE, realizada, como mínimo, catorce días después de comenzar el período de residencia;]			
II.2.2. han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los tres meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;			

PAÍS	Modelo OVI-Y					
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.			
II.2.3.	han permanecido en la explotación o explotaciones indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío:					
	a) en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no ha habido ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizoótica durante los últimos sesenta días, y					
	b) en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no ha habido ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, lengua azul, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina, viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;					
II.2.4.	no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, letras a) y b);					
II.2.5.	son o han sido (2) enviados desde su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado,					
(2) o bien	[directamente a la Unión.]					
(2) o	[al centro de concentración oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio indicado en el punto II.2.1,]					
	y, hasta su envío a la Unión:					
	a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y					
	b) no han estado en ningún sitio en el cual, o en torno al cual, en un radio de 10 km, haya habido durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;					
II.2.6.	han permanecido desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:					
	a) la tembladera clásica es de notificación obligatoria;					
	b) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento de la tembladera clásica;					
	c) se matan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;					
	d) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y huesos o chicharrones derivados de rumiantes, y la prohibición se ha hecho cumplir de manera efectiva en todo el país durante al menos los siete años precedentes;					
II.2.7.	se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;					
II.2.8.	han sido examinados por un veterinario oficial en las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;					
II.2.9.	han sido cargados para su envío a la Unión el ..... (dd.mm.aaaa) (4) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacifa ni el pienso.					
II.3.	<b>Declaración sobre el transporte de los animales</b>					
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante esta de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.					
<b>Notas</b>						
Este certificado corresponde a ganado ovino ( <i>Ovis aries</i> ) y caprino ( <i>Capra hircus</i> ) doméstico vivo destinado al sacrificio inmediato tras la importación.						
Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora al matadero de destino, donde deberán sacrificarse en el plazo de cinco días laborables.						

PAÍS	Modelo OVI-Y	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<b>Parte I:</b>		
— Casilla I.8:	indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
— Casilla I.13:	en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
— Casilla I.15:	indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.	
— Casilla I.19:	indicar el código SA correspondiente: 01.04.10 o 01.04.20.	
— Casilla I.23:	si se utilizan recipientes o cajas, conviene indicar su número y el número de precinto (en su caso).	
— Casilla I.28:	<p>Sistema de identificación. Los animales deben llevar:</p> <p>un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique;</p> <p>un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p> <p><i>Especie:</i> elegir entre «<i>Ovis aries</i>» o «<i>Capra hircus</i>», según corresponda.</p> <p><i>Edad:</i> (meses).</p> <p><i>Sexo:</i> M = macho, H = hembra o C = castrado.</p>	
<b>Parte II:</b>		
( <sup>1</sup> )	Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.o 206/2010.	
( <sup>2</sup> )	Tachar lo que no corresponda.	
( <sup>3</sup> )	Únicamente para un territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.o 206/2010 aparezca con el símbolo « <b>XIII</b> », que indica que tiene el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica. De acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, se considera que el período estacionalmente indemne de lengua azul termina inmediatamente si los datos climáticos o los datos del programa de vigilancia indican una reanudación más temprana de la actividad de los <i>Culicoides</i> adultos.	
( <sup>4</sup> )	Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado o bien antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o bien durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de estos.	
( <sup>5</sup> )	Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n.o 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).	
Veterinario oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:
Fecha:		Firma:»
Sello:		

iv) el modelo de certificado veterinario RUM se sustituye por el siguiente:

**«Modelo RUM**

PAÍS:

**Certificado veterinario para la UE**

<b>Parte I: Datos de la partida expedida</b>	<p>I.1. Expedidor</p> <p>Nombre</p> <p>Dirección</p> <p>Tel.</p>				<p>I.2. Número de referencia del certificado</p> <p>I.3. Autoridad central competente</p> <p>I.4. Autoridad local competente</p>		I.2.a.	
	<p>I.5. Destinatario</p> <p>Nombre</p> <p>Dirección</p> <p>Código postal</p> <p>Tel.</p>				I.6.			
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	<p>I.11. Lugar de origen</p> <p>Nombre</p> <p>Dirección</p>				I.12.			
	<p>I.13. Lugar de carga</p> <p>Dirección</p> <p>Número de autorización</p>				I.14. Fecha de salida			
	<p>I.15. Medios de transporte</p> <p>Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/></p> <p>Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/></p> <p>Identificación</p> <p>Referencias documentales</p>				I.16. PIF de entrada en la UE			
					I.17. Número(s) CITES			
	<p>I.18. Descripción de la mercancía</p>				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
					I.20. Cantidad			
<p>I.21.</p>				I.22. Número de bultos				

I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.		
I.25. Mercancías certificadas para:  Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/>				
I.26.	I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías				
Especie (nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo

## PAÍS

## Modelo RUM

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<b>II.1 Declaración sanitaria</b>		
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:			
II.1.1. proceden de explotaciones no sometidas a prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, por lo que respecta a la brucelosis y la tuberculosis, los últimos treinta días, por lo que respecta al carbunclo, y los últimos seis meses, por lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;			
II.1.2. no han recibido: <ul style="list-style-type: none"> <li>— ningún estilbeno ni sustancia tirostática,</li> <li>— ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias <math>\beta</math>-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE).</li> </ul>			
<b>II.2. Declaración zoosanitaria</b>			
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:			
II.2.1. proceden del territorio con el código ..... <sup>(1)</sup> , que, en la fecha de expedición del presente certificado: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa, doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina, viruela caprina y pleuroneumonía contagiosa caprina, y seis meses indemne de estomatitis vesicular;</li> <li>b) durante los últimos doce meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra la fiebre aftosa, la peste bovina, la fiebre del valle del Rift, la pleuroneumonía contagiosa bovina, la dermatosis nodular contagiosa, la peste de los pequeños rumiantes, la viruela ovina, la viruela caprina, la pleuroneumonía contagiosa caprina y la enfermedad hemorrágica epizoótica, ni durante los últimos veinticuatro meses contra la lengua azul, y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra estas enfermedades;</li> </ul>			
(2) o bien [c) ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y doce meses de enfermedad hemorrágica epizoótica;]			
(2) (6) o [c) ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han dado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizoótica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el ... (dd.mm.aaaa) y el ..... (dd.mm.aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;]			
(2) (9) o [c) está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne desde su nacimiento o, como mínimo, durante los sesenta días previos al envío;]			
(2) (9) o [c) está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los veintiocho días previos al envío, y han dado negativo en una prueba serológica conforme al Manual de la OIE para la detección de anticuerpos de la lengua azul, realizada, como mínimo, veintiocho días después de comenzar el período de residencia;]			
(2) (9) o [c) está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los catorce días previos al envío, y han dado negativo en una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) para la detección del virus de la lengua azul conforme al Manual de la OIE, realizada, como mínimo, catorce días después de comenzar el período de residencia;]			
II.2.2. han permanecido:			
(2) o bien [en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno con biungulados importados en ese territorio durante los últimos seis meses;]			

PAÍS	Modelo RUM		
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	( <sup>2</sup> ) o [en el país expedidor durante, como mínimo, los sesenta días posteriores a su entrada, si se trata de animales de las especies en cuestión enumeradas en el anexo I, parte 7, del Reglamento (UE) n.º 206/2010, y fueron importados directamente desde un tercer país conforme a las condiciones especificadas para cada especie en dicha parte 7 en un período inferior a los seis meses anteriores a su embarque hacia la Unión y, en cualquier caso, se han mantenido separados de otros animales con una calificación sanitaria distinta después de ser entregados en el país exportador y antes de la exportación a la Unión ( <sup>3</sup> );]		
II.2.3.	han permanecido desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío, en la explotación o el establecimiento ( <sup>2</sup> ) indicados en las casillas I.11 y I.13:		
	a) en los cuales y en torno a los cuales, en un radio de 150 km, no ha habido ningún caso o brote de lengua azul o enfermedad hemorrágica epizoótica durante los últimos sesenta días, y		
	b) en los cuales y en torno a los cuales, en un radio de 10 km, no ha habido ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos cuarenta días;		
II.2.4.	no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra ninguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, y además:		
	( <sup>2</sup> ) ( <sup>4</sup> ) o bien [proceden de un rebaño reconocido oficialmente indemne de tuberculosis, y]		
( <sup>2</sup> ) ( <sup>5</sup> ) o	[han sido sometidos en los últimos treinta días a una prueba de intradermotuberculización con resultados negativos, y]		
	no han sido vacunados contra la brucelosis y:		
( <sup>2</sup> ) ( <sup>4</sup> ) o bien	[proceden de un rebaño reconocido oficialmente indemne de brucelosis;]		
( <sup>2</sup> ) ( <sup>5</sup> ) o	[han sido sometidos en los últimos treinta días a una prueba de seroaglutinación cuyo resultado ha sido un recuento de <i>Brucella</i> inferior a 30 UI de aglutinación por ml;]		
( <sup>2</sup> ) o	[son machos castrados de cualquier edad;]		
II.2.5.	a mi leal saber y entender, y según la declaración escrita del propietario:		
	a) no proceden de explotaciones o establecimientos ( <sup>2</sup> ), ni han estado en contacto con animales de explotaciones o establecimientos en los que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades:		
	i) agalaxia contagiosa de ovinos o caprinos ( <i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande») en los últimos seis meses,		
	ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa en los últimos doce meses,		
	iii) adenomatosis pulmonar en los últimos tres años, y		
	iv) maedi/visna o artritis/encefalitis vírica caprina,		
	( <sup>2</sup> ) o bien [en los últimos tres años,]		
	( <sup>2</sup> ) o [en los últimos doce meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de seis meses;]		
	b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y		
	c) no han manifestado signos clínicos o de otro tipo de tuberculosis ni de brucelosis durante los tres años anteriores a la exportación;		
II.2.6.	son enviados desde la explotación o el establecimiento indicados en las casillas I.11 y I.13 directamente a la Unión y, hasta su envío a la Unión:		
	a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado,		

PAÍS	Modelo RUM	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado II.b.
	b) no han estado en ningún sitio en el cual, o en torno al cual, en un radio de 10 km, haya habido durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;	
II.2.7.	se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;	
II.2.8.	han sido examinados por un veterinario oficial en las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;	
II.2.9.	han sido cargados para su envío a la Unión el ..... (dd.mm.aaaa) (7) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacifa ni el pienso.	
II.3.	<b>Declaración sobre el transporte de los animales</b>	
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante esta de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.o 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.	
(2) (8) [II.4. Requisitos específicos		
II.4.1.	Según la información oficial, durante los últimos doce meses no se han registrado signos clínicos o anatopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina en la explotación o el establecimiento (2) de origen indicados en las casillas I.11 y I.13.	
II.4.2.	Los animales descritos en la casilla I.28:	
a)	han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío para la exportación;	
b)	han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos, como mínimo, veintiún días después del inicio del aislamiento, y todos los animales en aislamiento han dado también negativo en esta prueba; y	
c)	no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.	
(2) [II.4.3.	..... (requisitos o pruebas adicionales) .....	]]
<b>Notas</b>		
	Este certificado corresponde a animales vivos del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces—, <i>Ovis aries</i> , <i>Capra hircus</i> , los suidos y los tayasuidos), y de las familias de los rinocerontídos y elefántidos. Utilizar un certificado por especie.	
	Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.	
<b>Parte I:</b>		
— Casilla I.8:	indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
— Casilla I.13:	en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
— Casilla I.15:	indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.	
— Casilla I.19:	indicar el código SA correspondiente: 01.02, 01.04.10, 01.04.20 o 01.06.19.	

PAÍS	Modelo RUM		
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
— Casilla I.23:	si se utilizan recipientes o cajas, conviene indicar su número y el número de precinto (en su caso).		
— Casilla I.28:	Sistema de identificación. se debe especificar el sistema de identificación utilizado (crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor); el crotal debe incluir el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.		
	Edad: (meses).		
	Sexo (M = macho, H = hembra, C = castrado).		
	Especie: Seleccionar la especie entre las que figuran en la siguiente lista de familias:		
	Antilocápridos: <i>Antilocapra</i> spp.		
	Bóvidos: <i>Addax</i> spp., <i>Aepyceros</i> spp., <i>Alcelaphus</i> spp., <i>Ammendorcas</i> spp., <i>Ammotragus</i> spp., <i>Antidorcas</i> spp., <i>Antilope</i> spp., <i>Boselaphus</i> spp., <i>Budorcas</i> spp., <i>Capra</i> spp. (excluida <i>Capra hircus</i> ), <i>Cephalophus</i> spp., <i>Connochaetes</i> spp., <i>Damaliscus</i> spp. (incluida <i>Beatragus</i> ), <i>Dorcatragus</i> spp., <i>Gazella</i> spp., <i>Hemitragus</i> spp., <i>Hippotragus</i> spp., <i>Kobus</i> spp., <i>Litocranius</i> spp., <i>Madoqua</i> spp., <i>Naemorhedus</i> spp. (incluidas <i>Nemorhaedus</i> y <i>Capricornis</i> ), <i>Neotragus</i> spp., <i>Oreamnos</i> spp., <i>Oreotragus</i> spp., <i>Oryx</i> spp., <i>Ourebia</i> spp., <i>Ovibos</i> spp., <i>Ovis</i> spp. (excluida <i>Ovis aries</i> ), <i>Pantholops</i> spp., <i>Pelea</i> spp., <i>Procapra</i> spp., <i>Pseudois</i> spp., <i>Pseudoryx</i> spp., <i>Raphicerus</i> spp., <i>Redunca</i> spp., <i>Rupicapra</i> spp., <i>Saiga</i> spp., <i>Sigmoceros-Alecelaphus</i> spp., <i>Sylvicapra</i> spp., <i>Syncerus</i> spp., <i>Taurotragus</i> spp., <i>Tetracerus</i> spp. y <i>Tragelaphus</i> spp. (incluida <i>Boocerus</i> ).		
	Camélidos: <i>Camelus</i> spp., <i>Lama</i> spp. y <i>Vicugna</i> spp.		
	Cérvidos: <i>Alces</i> spp., <i>Axis-Hyelaphus</i> spp., <i>Blastocerus</i> spp., <i>Capreolus</i> spp., <i>Cervus-Rucervus</i> spp., <i>Dama</i> spp., <i>Elaphurus</i> spp., <i>Hippocamelus</i> spp., <i>Hydropotes</i> spp., <i>Mazama</i> spp., <i>Megamuntiacus</i> spp., <i>Muntiacus</i> spp., <i>Odocoileus</i> spp., <i>Ozotoceros</i> spp., <i>Pudu</i> spp. y <i>Rangifer</i> spp.		
	Jiráfidos: <i>Giraffa</i> spp. y <i>Okapia</i> spp.		
	Hipopotámidos: <i>Hexaprotodon-Choeropsis</i> spp. e <i>Hippopotamus</i> spp.		
	Mósquidos: <i>Moschus</i> spp.		
	Tragúlidos: <i>Hyemoschus</i> spp. y <i>Tragulus-Moschiola</i> spp.		
	Rinoceróntidos: <i>Ceratotherium</i> spp., <i>Dicerorhinus</i> spp., <i>Diceros</i> spp. y <i>Rhinoceros</i> spp.		
	Elefántidos: <i>Elephas</i> spp. y <i>Loxodonta</i> spp., según proceda.		

## Parte II:

- (<sup>1</sup>) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.
- (<sup>2</sup>) Tachar lo que no corresponda.
- (<sup>3</sup>) En este caso, el certificado sanitario ha de ir acompañado del documento oficial relativo a las condiciones de cuarentena y de realización de pruebas establecido en el anexo I, parte 2, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 (modelo «CAM»).
- (<sup>4</sup>) Regiones o rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis o brucelosis que cumplen requisitos considerados equivalentes a los establecidos en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE y que en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparecen con el símbolo «VII», en relación con la tuberculosis, y «VIII», en relación con la brucelosis.

PAÍS	Modelo RUM	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
(5)	Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 para la enfermedad en cuestión. No obstante, en cuanto a la prueba de la tuberculina, un aumento en el espesor del pliegue de piel de 2 mm o más, o la presencia de signos clínicos tales como edema, exudación, necrosis, dolor o inflamación, harán que el resultado se considere positivo.	
(6)	Garantías adicionales que se facilitarán cuando se exija en el anexo I, parte 1, columna 5 «GA», del Reglamento (UE) n.º 206/2010, con el símbolo «A». Pruebas para la detección de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizoótica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
(7)	Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado o bien antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o bien durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de estos.	
(8)	Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino.	
(9)	Únicamente para un territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo «XIII», que indica que tiene el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica. De acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, se considera que el período estacionalmente indemne de lengua azul termina inmediatamente si los datos climáticos o los datos del programa de vigilancia indican una reanudación más temprana de la actividad de los <i>Culicoides</i> adultos.	
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas): _____ Cualificación y cargo: _____</p> <p>Fecha: _____ Firma:» _____</p> <p>Sello: _____</p>		

2) El anexo II, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 se modifica como sigue:

a) la entrada correspondiente a Argentina se sustituye por la siguiente:

«AR – Argentina	AR-0	Todo el país	EQU				
	AR-1	Las provincias de: Parte de Buenos Aires (salvo el territorio incluido en AR-4) Catamarca Corrientes Entre Ríos La Rioja Mendoza Misiones San Juan San Luis Santa Fe Tucumán Córdoba La Pampa Santiago del Estero Chaco Formosa Jujuy Salta (salvo el territorio incluido en AR-3)	BOV RUF RUW	A	1		1 de agosto de 2010
	AR-2	Las provincias de: Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Parte de Neuquén (salvo el territorio incluido en AR-4) Parte de Río Negro (salvo el territorio incluido en AR-4)	BOV OVI RUW RUF				1 de agosto de 2008
	AR-3	Parte de Salta: la zona de 25 km desde la frontera con Bolivia y Paraguay que se extiende desde el distrito de Santa Catalina en la provincia de Jujuy hasta el distrito de Laishi en la provincia de Formosa (la antigua zona tampón de alta vigilancia)	BOV RUF RUW	A	1		1 de julio de 2016
	AR-4	Las provincias de: Parte de Neuquén (en Confluencia, la zona situada al este de la carretera provincial 17; y en Picún Leufú, la zona situada al este de la carretera provincial 17) Parte de la provincia de Río Negro (en Avellaneda, la zona situada al norte de la carretera provincial 7 y al este de la carretera provincial 250; en Conesa, la zona situada al este de la carretera provincial 2; en El Cuy, la zona situada al norte de la carretera provincial 7 desde su intersección con la carretera provincial 66 a la frontera con el departamento de Avellaneda; y en San Antonio, la zona situada al este de las carreteras provinciales 250 y 2) Parte de Buenos Aires [partido (distrito) de Patagones]	BOV OVI RUW RUF				8 de julio de 2019»;

b) la fila correspondiente a MK-0 se sustituye por la siguiente:

«MK – República de Macedonia del Norte	MK-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU»;					
--	------	--------------	-----------------------	--	--	--	--	--

c) se suprimen las siguientes notas a pie de página:

«<sup>(4)</sup> antigua República Yugoslava de Macedonia: código provisional que no afecta en modo alguno a la denominación definitiva de este país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones sobre este asunto actualmente en curso en las Naciones Unidas.»;

«<sup>(7)</sup> Respecto a “RUW”: excepto los siguientes departamentos de la provincia de Corrientes: los departamentos de Berón de Astrada, Capital, Empedrado, General Paz, Itati, Mbucuruyá, San Cosme y San Luis del Palmar.».

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1163 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de julio de 2019**

**por la que se modifica y se establece una lista única de los anexos que contienen información de contacto de las autoridades competentes de los Estados miembros y dirección para las notificaciones a la Comisión Europea de determinados Reglamentos relativos a medidas restrictivas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (<sup>1</sup>), y en particular su artículo 7; el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIIL (Daesh) y Al-Qaida (<sup>2</sup>), y en particular su artículo 7, apartado 1, letra b); el Reglamento (CE) n.º 147/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre determinadas medidas restrictivas relativas a Somalia (<sup>3</sup>), y en particular su artículo 6 bis; el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2465/96 (<sup>4</sup>), y en particular su artículo 11, letra c); el Reglamento (CE) n.º 314/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue (<sup>5</sup>), y en particular su artículo 11, letra a); el Reglamento (CE) n.º 1183/2005 del Consejo, de 18 de julio de 2005, por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo (<sup>6</sup>), y en particular su artículo 9, apartado 6; el Reglamento (CE) n.º 305/2006 del Consejo, de 21 de febrero de 2006, por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas sospechosas de estar implicadas en el asesinato del ex Primer Ministro libanés, Sr. Rafiq Hariri (<sup>7</sup>), y en particular su artículo 8, apartado 1, letra b); el Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús (<sup>8</sup>), y en particular su artículo 8; el Reglamento (CE) n.º 1412/2006 del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación a Líbano de determinadas medidas restrictivas (<sup>9</sup>), y en particular su artículo 5; el Reglamento (UE) n.º 1284/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas contra la República de Guinea (<sup>10</sup>), y en particular su artículo 15; el Reglamento (UE) n.º 101/2011 del Consejo, de 4 de febrero de 2011, relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Túnez (<sup>11</sup>), y en particular su artículo 11; el Reglamento (UE) n.º 270/2011 del Consejo, de 21 de marzo de 2011, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Egipto (<sup>12</sup>), y en particular su artículo 11; el Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo, de 12 de abril de 2011, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Irán (<sup>13</sup>), y en particular su artículo 11; el Reglamento (UE) n.º 753/2011 del Consejo, de 1 de agosto de 2011, relativo a medidas restrictivas contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán (<sup>14</sup>), y en particular su artículo 10; el Reglamento (UE) n.º 36/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 442/2011 (<sup>15</sup>), y en particular su artículo 31; el Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010 (<sup>16</sup>), y en particular su artículo 45; el Reglamento (UE) n.º 377/2012 del Consejo, de 3 de mayo de 2012, relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos que suponen una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad de la República de Guinea-Bissau (<sup>17</sup>), y en particular su artículo 10; el Reglamento (UE) n.º 401/2013 del Consejo, de 2 de mayo de 2013, relativo a medidas restrictivas aplicables a Myanmar/Birmania y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 194/2008 (<sup>18</sup>), y en particular su artículo 7; el Reglamento (UE) n.º 208/2014 del Consejo, de 5 de marzo de 2014, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (<sup>19</sup>), y en particular su artículo 13; el Reglamento (UE) n.º 224/2014 del Consejo, de 10 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana (<sup>20</sup>), y en particular su artículo 16; el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (<sup>21</sup>), y en particular su artículo 13; el Reglamento (UE) n.º 747/2014 del Consejo, de 10 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Sudán, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 131/2004 y (CE) n.º 1184/2005 (<sup>22</sup>), y en particular su artículo 14; el Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (<sup>23</sup>), y en particular su artículo 7; el Reglamento (UE) n.º 1352/2014 del Consejo, de 18 de diciembre de 2014, relativo a medidas restrictivas en vista de la situación en Yemen (<sup>24</sup>), y en particular su artículo 14; el Reglamento (UE) 2015/735 del Consejo, de 7 de mayo de 2015, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Sudán del Sur y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 748/2014 (<sup>25</sup>), y en particular su artículo 19; el Reglamento (UE) 2015/1755 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Burundi (<sup>26</sup>), y en particular su artículo 12; el Reglamento (UE) 2016/44 del Consejo, de 18 de enero de 2016, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 204/2011 (<sup>27</sup>), y en particular su artículo 20, letra a); el Reglamento (UE) 2016/1686 del Consejo, de 20 de septiembre de 2016, por el que se imponen medidas restrictivas adicionales dirigidas contra el EIIL (Daesh) y

Al Qaida, así como contra personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados con los mismos <sup>(28)</sup>, y en particular su artículo 17; el Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017, relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 329/2007 <sup>(29)</sup>, y en particular su artículo 46, letra a); el Reglamento (UE) 2017/1770 del Consejo, de 28 de septiembre de 2017, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Mali <sup>(30)</sup>, y en particular su artículo 12, apartado 5; el Reglamento (UE) 2017/2063 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela <sup>(31)</sup>, y en particular su artículo 17, apartado 5; el Reglamento (UE) n.º 2018/1542 del Consejo, de 15 de octubre de 2018, relativo a la adopción de medidas restrictivas contra la proliferación y el uso de las armas químicas <sup>(32)</sup>, y en particular su artículo 12, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de armonizar y actualizar los datos de contacto de las autoridades competentes de los Estados miembros en virtud de determinados Reglamentos relativos a medidas restrictivas, el presente Reglamento establece una lista única de datos de contacto de las autoridades competentes de los Estados miembros y la dirección para notificaciones a la Comisión.
- (2) La lista única de datos de contacto de las autoridades competentes de los Estados miembros y la dirección para notificaciones a la Comisión establecidas en el presente Reglamento sustituyen a las listas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 147/2003 del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 314/2004 del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1183/2005 del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 305/2006 del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1412/2006 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 1284/2009 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 101/2011 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 270/2011 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 753/2011 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 36/2012 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 377/2012 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 401/2013 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 208/2014 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 224/2014 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 747/2014 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 1352/2014 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 2015/735 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 2015/1755 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 2016/44 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 2016/1686 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 2017/1509 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 2017/1770 del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 2017/2063 y el Reglamento (UE) n.º 2018/1542 del Consejo, y por tanto, procede modificar esos Reglamentos en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 3

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 147/2003 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 4

El anexo V del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 5

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 314/2004 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 6*

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 1183/2005 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 7*

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 305/2006 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 8*

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 9*

El anexo del Reglamento (CE) n.º 1412/2006 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 10*

El anexo III del Reglamento (UE) n.º 1284/2009 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 11*

El anexo II del Reglamento (UE) n.º 101/2011 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 12*

El anexo II del Reglamento (UE) n.º 270/2011 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 13*

El anexo II del Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 14*

El anexo II del Reglamento (UE) n.º 753/2011 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 15*

El anexo III del Reglamento (UE) n.º 36/2012 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 16*

El anexo X del Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 17*

El anexo II del Reglamento (UE) n.º 377/2012 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 18*

El anexo II del Reglamento (UE) n.º 401/2013 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 19*

El anexo II del Reglamento (UE) n.º 208/2014 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 20**

El anexo II del Reglamento (UE) n.º 224/2014 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 21**

El anexo II del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 22**

El anexo II del Reglamento (UE) n.º 747/2014 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 23**

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 24**

El anexo II del Reglamento (UE) n.º 1352/2014 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 25**

El anexo III del Reglamento (UE) 2015/735 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 26**

El anexo II del Reglamento (UE) 2015/1755 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 27**

El anexo IV del Reglamento (UE) 2016/44 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 28**

El anexo II del Reglamento (UE) 2016/1686 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 29**

El anexo I del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 30**

El anexo II del Reglamento (UE) 2017/1770 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 31**

El anexo III del Reglamento (UE) 2017/2063 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 32**

El anexo II del Reglamento (UE) n.º 2018/1542 del Consejo se sustituye por la lista que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 33**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2019.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Jefa del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*

<sup>(1)</sup> DO L 344 de 28.12.2001, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 24 de 29.1.2003, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 169 de 8.7.2003, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO L 55 de 24.2.2004, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 193 de 23.7.2005, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 193 de 23.7.2005, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 51 de 22.2.2006, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO L 134 de 20.5.2006, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 267 de 27.9.2006, p. 2.

<sup>(11)</sup> DO L 346 de 23.12.2009, p. 26.

<sup>(12)</sup> DO L 31 de 5.2.2011, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO L 76 de 22.3.2011, p. 4.

<sup>(14)</sup> DO L 100 de 14.4.2011, p. 1.

<sup>(15)</sup> DO L 199 de 2.8.2011, p. 1.

<sup>(16)</sup> DO L 16 de 19.1.2012, p. 1.

<sup>(17)</sup> DO L 88 de 24.3.2012, p. 1.

<sup>(18)</sup> DO L 119 de 4.5.2012, p. 1.

<sup>(19)</sup> DO L 121 de 3.5.2013, p. 1.

<sup>(20)</sup> DO L 66 de 6.3.2014, p. 1.

<sup>(21)</sup> DO L 70 de 11.3.2014, p. 1.

<sup>(22)</sup> DO L 78 de 17.3.2014, p. 6.

<sup>(23)</sup> DO L 203 de 11.7.2014, p. 1.

<sup>(24)</sup> DO L 229 de 31.7.2014, p. 1.

<sup>(25)</sup> DO L 365 de 19.12.2014, p. 60.

<sup>(26)</sup> DO L 117 de 8.5.2015, p. 13.

<sup>(27)</sup> DO L 257 de 2.10.2015, p. 1.

<sup>(28)</sup> DO L 12 de 19.1.2016, p. 1.

<sup>(29)</sup> DO L 255 de 21.9.2016, p. 1.

<sup>(30)</sup> DO L 224 de 31.8.2017, p. 1.

<sup>(31)</sup> DO L 251 de 29.9.2017, p. 1.

<sup>(32)</sup> DO L 295 de 14.11.2017, p. 21.

<sup>(33)</sup> DO L 259 de 16.10.2018, p. 12.

## ANEXO

## BÉLGICA

[https://diplomatie.belgium.be/nl/Beleid/beleidstHEMA/svrede\\_en\\_veiligheid/sancties](https://diplomatie.belgium.be/nl/Beleid/beleidstHEMA/svrede_en_veiligheid/sancties)  
[https://diplomatie.belgium.be/fr/politique/themes\\_politiques/paix\\_et\\_securite/sanctions](https://diplomatie.belgium.be/fr/politique/themes_politiques/paix_et_securite/sanctions)  
[https://diplomatie.belgium.be/en/policy/policy\\_areas/peace\\_and\\_security/sanctions](https://diplomatie.belgium.be/en/policy/policy_areas/peace_and_security/sanctions)

## BULGARIA

<https://www.mfa.bg/en/101>

## CHEQUIA

[www.financnianalytickyurad.cz/mezinarodni-sankce.html](http://www.financnianalytickyurad.cz/mezinarodni-sankce.html)

## DINAMARCA

<http://um.dk/da/Udenrigspolitik/folkeretten/sanktioner/>

## ALEMANIA

<http://www.bmwi.de/DE/Themen/Aussenwirtschaft/aussenwirtschaftsrecht,did=404888.html>

## ESTONIA

[http://www.vm.ee/est/kat\\_622/](http://www.vm.ee/est/kat_622/)

## IRLANDA

<http://www.dfa.ie/home/index.aspx?id=28519>

## GRECIA

<http://www.mfa.gr/en/foreign-policy/global-issues/international-sanctions.html>

## ESPAÑA

<http://www.exteriores.gob.es/Portal/en/PoliticaExteriorCooperacion/GlobalizacionOportunidadesRiesgos/Paginas/SancionesInternacionales.aspx>

## FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/fr/autorites-sanctions/>

## CROACIA

<http://www.mvep.hr/sankcije>

## ITALIA

[https://www.esteri.it/mae/it/politica\\_estera/politica\\_europea/misure\\_deroghe](https://www.esteri.it/mae/it/politica_estera/politica_europea/misure_deroghe)

## CHIPRE

[http://www.mfa.gov.cy/mfa/mfa2016.nsf/mfa35\\_en/mfa35\\_en?OpenDocument](http://www.mfa.gov.cy/mfa/mfa2016.nsf/mfa35_en/mfa35_en?OpenDocument)

## LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt/sanctions>

LUXEMBURGO

<https://maee.gouvernement.lu/fr/directions-du-ministere/affaires-europeennes/mesures-restrictives.html>

HUNGRÍA

[http://www.kormany.hu/download/9/2a/f0000/EU%20szankci%C3%B3s%20t%C3%A1j%C3%A9koztat%C3%B3\\_20170214\\_final.pdf](http://www.kormany.hu/download/9/2a/f0000/EU%20szankci%C3%B3s%20t%C3%A1j%C3%A9koztat%C3%B3_20170214_final.pdf)

MALTA

<https://foreignaffairs.gov.mt/en/Government/SMB/Pages/Sanctions-Monitoring-Board.aspx>

PAÍSES BAJOS

<https://www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/internationale-sancties>

AUSTRIA

[http://www.bmeia.gv.at/view.php3?f\\_id=12750&LNG=en&version=](http://www.bmeia.gv.at/view.php3?f_id=12750&LNG=en&version=)

POLONIA

<https://www.gov.pl/web/dyplomacja>

PORTRUGAL

<http://www.portugal.gov.pt/pt/ministerios/mne/quero-saber-mais/sobre-o-ministerio/medidas-restritivas/medidas-restritivas.aspx>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/node/1548>

ESLOVENIA

[http://www.mzz.gov.si/si/omejevalni\\_ukrepi](http://www.mzz.gov.si/si/omejevalni_ukrepi)

ESLOVAQUIA

[https://www.mzv.sk/europske\\_zalezitosti/europske\\_politiky-sankcie\\_eu](https://www.mzv.sk/europske_zalezitosti/europske_politiky-sankcie_eu)

FINLANDIA

<http://formin.finland.fi/kvyhsteistyo/pakotteet>

SUECIA

<http://www.ud.se/sanktioner>

REINO UNIDO

<https://www.gov.uk/sanctions-embargoes-and-restrictions>

Dirección para las notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión Europea

Servicio de Instrumentos de Política Exterior (FPI)

EEAS 07/99

B-1049 Bruselas, Bélgica

Correo electrónico: [relex-sanctions@ec.europa.eu](mailto:relex-sanctions@ec.europa.eu)

---

## DECISIONES

### DECISIÓN (PESC) 2019/1164 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 2 de julio de 2019

por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) (EU BAM Rafah/1/2019)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2005/889/PESC del Consejo, de 25 de noviembre de 2005, por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) (¹), y en particular su artículo 10, apartado 1,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, de la Acción Común 2005/889/PESC, el Comité Político y de Seguridad (CPS) está autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Tratado, a adoptar las decisiones pertinentes a efectos de ejercer el control político y la dirección estratégica de la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah), incluida la decisión sobre el nombramiento del jefe de Misión.
- (2) El 8 de diciembre de 2017, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2017/2430 (²), por la que se nombraba a D. Günther FREISLEBEN jefe de Misión de la EU BAM Rafah desde el 4 de diciembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2018.
- (3) El 3 de julio de 2018, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2018/1004 (³), por la que se prorrogaba el mandato de D. Günther FREISLEBEN como jefe de Misión de la EU BAM Rafah desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019.
- (4) El 28 de junio de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2019/1115 (⁴), por la que se prorroga el mandato de la Misión de la EU BAM Rafah desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.
- (5) La Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad ha propuesto que se prorrogue el mandato de D. Günther FREISLEBEN como jefe de Misión de la EU BAM Rafah desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Se prorroga el mandato de D. Günther FREISLEBEN como jefe de Misión de la EU BAM Rafah desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

(¹) DO L 327 de 14.12.2005, p. 28.

(²) Decisión (PESC) 2017/2430 del Comité Político y de Seguridad, de 8 de diciembre de 2017, por la que se nombra al jefe de la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) (EU BAM Rafah/2/2017) (DO L 344 de 23.12.2017, p. 9).

(³) Decisión (PESC) 2018/1004 del Comité Político y de Seguridad, de 3 de julio de 2018, por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) (EU BAM Rafah/1/2018) (DO L 180 de 17.7.2018, p. 22).

(⁴) Decisión (PESC) 2019/1115 del Consejo, de 28 de junio de 2019, que modifica la Acción Común 2005/889/PESC por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) (DO L 176 de 1.7.2019, p. 6).

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2019.

*Por el Comité Político y de Seguridad*

*La Presidenta*

S. FROM-EMMESBERGER

---

**DECISIÓN (PESC) 2019/1165 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD**  
**de 2 de julio de 2019**

**por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS) (EUPOL COPPS/1/2019)**

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Decisión 2013/354/PESC del Consejo, de 3 de julio de 2013, sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS) (¹), y en particular su artículo 9, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 9, apartado 1, de la Decisión 2013/354/PESC, el Comité Político y de Seguridad (CPS) está autorizado, de conformidad con el artículo 38 del Tratado, a adoptar las decisiones pertinentes a efectos del ejercicio del control político y la dirección estratégica de la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS), incluida la decisión sobre el nombramiento del jefe de Misión.
- (2) El 28 de septiembre de 2017, el CPS adoptó la Decisión EUPOL COPPS/1/2017 (²), por la que se nombró a D. Kauko AALTOOMAA jefe de la Misión EUPOL COPPS desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2018.
- (3) El 3 de julio de 2018, el CPS adoptó la Decisión EUPOL COPPS/1/2018 (³), por la que se prorroga el mandato de D. Kauko AALTOOMAA como jefe de la Misión EUPOL COPPS desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019.
- (4) El 28 de junio de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2019/1114 (⁴), por la que se prorroga la Misión EUPOL COPPS desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.
- (5) La Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad ha propuesto que se prorrogue el mandato de D. Kauko AALTOOMAA como jefe de la Misión EUPOL COPPS desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se prorroga el mandato de D. Kauko AALTOOMAA como jefe de la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS) desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2019.

*Por el Comité Político y de Seguridad*

*La Presidenta*

S. FROM-EMMESBERGER

¹) DO L 185 de 4.7.2013, p. 12.

²) Decisión (PESC) 2017/1802 del Comité Político y de Seguridad, de 28 de septiembre de 2017, por la que se nombra al jefe de la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS) (EUPOL COPPS/1/2017) (DO L 259 de 7.10.2017, p. 20).

³) Decisión (PESC) 2018/1005 del Comité Político y de Seguridad, de 3 de julio de 2018, por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS) (EUPOL COPPS/1/2018) (DO L 180 de 17.7.2018, p. 23).

⁴) Decisión (PESC) 2019/1114 del Consejo, de 28 de junio de 2019, por la que se modifica la Decisión 2013/354/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS) (DO L 176 de 1.7.2019, p. 5).

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1166 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2019

por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1113 en lo que se refiere al representante del titular de la autorización

*[notificada con el número C(2019) 4604]*

(Los textos en lenguas alemana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 11, apartado 3, y su artículo 23, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Monsanto Europe SA/N.V., Bélgica, es el representante en la Unión de Monsanto Company, con sede en los Estados Unidos, con arreglo a la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1113 de la Comisión<sup>(2)</sup>, para la autorización de alimentos y piensos modificados genéticamente con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003. Los cotitulares de esta autorización son Monsanto Company, con sede en los Estados Unidos, y KWS SAAT SE, con sede en Alemania.
- (2) Por carta de 27 de agosto de 2018 se informó a la Comisión de que el representante en la Unión de Monsanto Company para esta autorización, Monsanto Europe SA/N.V., había convertido su forma jurídica y cambiado su nombre al de Bayer Agriculture BVBA, Bélgica. Por carta de 4 de septiembre de 2018, la Comisión informó a Bayer Agriculture BVBA de que las autorizaciones en cuestión debían modificarse en consecuencia.
- (3) El 14 de febrero de 2019, KWS SAAT SE, Alemania, confirmó por escrito su acuerdo con el cambio de representante.
- (4) La aplicación del cambio solicitado requiere la modificación de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1113.
- (5) Las modificaciones de la decisión de autorización que se proponen son de carácter estrictamente administrativo y no entrañan una nueva evaluación de los productos en cuestión.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

La Decisión de Ejecución (UE) 2018/1113 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 6, apartado 1, letra b), se sustituye por el texto siguiente: «Monsanto Company, Estados Unidos de América, representada por Bayer Agriculture BVBA, Bélgica».
- 2) El artículo 8, letra b), se sustituye por el texto siguiente: «Bayer Agriculture BVBA, Scheldelaan 460, 2040 Amberes, Bélgica».

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2018/1113 de la Comisión, de 3 de agosto de 2018, por la que se renueva la autorización de comercialización de alimentos y piensos producidos a partir de la remolacha azucarera modificada genéticamente H7-1 (KM-ØØØH71-4) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 203 de 10.8.2018, p. 32).

3) La letra a) del anexo se sustituye por el texto siguiente:

**«a) Solicitantes y titulares de la autorización:**

Nombre: KWS SAAT SE

Dirección: Grimsehlstrasse 31, 37574 Einbeck, Alemania

y

Nombre: Monsanto Company.

Dirección: 800 N. Lindbergh Boulevard, St. Louis, Missouri 63167, Estados Unidos de América

Representado por Bayer Agriculture BVBA, Scheldelaan 460, 2040 Amberes, Bélgica.».

*Artículo 2*

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión son:

- a) KWS SAAT AG, Grimsehlstrasse 31, 37574 Einbeck, Alemania;
- b) Bayer Agriculture BVBA, Scheldelaan 460, 2040 Amberes, Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2019.

*Por la Comisión*

Vytenis ANDRIUKAITIS

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1167 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2019

por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2453 en lo que se refiere a los titulares de autorizaciones y sus representantes

[notificada con el número C(2019) 4610]

(Los textos en lenguas alemana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 2, y su artículo 21, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Bayer CropScience N.V., con sede en Bélgica, es un representante de Bayer CropScience LP, con sede en los Estados Unidos, y es un titular de autorización para las colzas oleaginosas modificadas genéticamente autorizadas por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2453 de la Comisión<sup>(2)</sup>.
- (2) Monsanto Europe S.A., con sede en Bélgica, es un representante de Monsanto Company, con sede en los Estados Unidos, y un titular de autorización para las colzas oleaginosas modificadas genéticamente autorizadas por dicha Decisión de Ejecución.
- (3) Por carta de 1 de agosto de 2018, Bayer CropScience N.V., con sede en Bélgica, y Bayer CropScience LP, con sede en los Estados Unidos, solicitaron a la Comisión que transfiera sus derechos y obligaciones relativos a todas sus autorizaciones y solicitudes pendientes de productos modificados genéticamente a BASF Agricultural Solutions Seed US LLC, con sede en los Estados Unidos. Por carta de 19 de octubre de 2018, BASF Agricultural Solutions Seed US LLC confirmó su acuerdo con esta transferencia y autorizó a BASF SE, con sede en Alemania, a actuar como su representante en la Unión.
- (4) Por carta de 27 de agosto de 2018, Monsanto Europe N.V., con sede en Bélgica, informó a la Comisión de que Monsanto Europe S.A./N.V., Bélgica, convirtió su forma jurídica y cambió su nombre por el de «Bayer Agriculture BVBA», con sede en Bélgica.
- (5) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2453 en consecuencia.
- (6) Las modificaciones de la decisión de autorización que se proponen son de carácter estrictamente administrativo y no entrañan una nueva evaluación de los productos en cuestión.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

La Decisión de Ejecución (UE) 2017/2453 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 7, apartado 1, letra a), «Monsanto Europe SA, Bélgica» se sustituye por «Bayer Agriculture BVBA, Bélgica».

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2017/2453 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2017, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de las colzas oleaginosas modificadas genéticamente MON 88302 × Ms8 × Rf3 (MON-88302-9 × ACSBNØØ5-8 × ACS-BNØØ3-6), MON 88302 × Ms8 (MON-88302-9 × ACSBNØØ5-8) y MON 88302 × Rf3 (MON-88302-9 × ACS-BNØØ3-6), de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 346 de 28.12.2017, p. 31).

- 2) En el artículo 7, apartado 1, letra b), «Bayer CropScience N.V., Bélgica, en representación de Bayer CropScience LP, Estados Unidos» se sustituye por:  
«BASF Agricultural Solutions Seed US LLC, representado por BASF SE, Alemania».

- 3) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 9*

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión son:

- a) Bayer Agriculture BVBA, Scheldelaan 460, 2040 Amberes, Bélgica  
y  
b) BASF SE, Carl-Bosch-Str. 38, 67063 Ludwigshafen, Alemania.».

- 4) En el anexo, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

**«a) Titulares de la autorización:**

- 1) Nombre: Bayer Agriculture BVBA, Bélgica

Dirección: Scheldelaan 460, 2040 Amberes, Bélgica

En nombre de

Monsanto Company, 800 N. Lindbergh Boulevard, St Louis, Missouri, 63167, Estados Unidos

y

- 2) Nombre: BASF Agricultural Solutions Seed US LLC

Dirección: 100 Park Avenue, Florham Park, New Jersey 07932, Estados Unidos

Representado por

BASF SE, Carl-Bosch-Str. 38, 67063 Ludwigshafen, Alemania.».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son:

- a) Bayer Agriculture BVBA, Scheldelaan 460, 2040 Amberes, Bélgica;  
b) BASF SE, Carl-Bosch-Str. 38, 67063 Ludwigshafen, Alemania.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2019.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN (UE) 2019/1168 DE LA COMISIÓN****de 5 de julio de 2019****relativa al nombramiento de miembros del Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo para un nuevo mandato**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 95/319/CE de la Comisión, de 12 de julio de 1995, por la que se crea un Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo (<sup>(1)</sup>), y en particular su artículo 5,

Vista la lista de candidatos presentada por los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 5, apartado 1, de la Decisión 95/319/CE, se prevé que el Comité estará compuesto de un miembro titular por Estado miembro y que podrá nombrarse un suplente para cada miembro titular.
- (2) En el artículo 5, apartado 2, de dicha Decisión, se establece que tanto los miembros titulares como los suplentes del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta del Estado miembro.
- (3) En el artículo 5, apartado 3, de la mencionada Decisión se establece que el mandato de los miembros del Comité será de tres años y que será renovable.
- (4) El anterior mandato del Comité expiró el 31 de diciembre de 2018.
- (5) Por consiguiente, la Comisión debe nombrar a los miembros del Comité a partir de las propuestas de los Estados miembros por un período de tres años.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

1. Se nombra a las personas mencionadas en el anexo de la presente Decisión miembros titulares y suplentes del Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo por el período de tres años comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021.

2. La lista de los miembros se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con fines informativos.

**Artículo 2**

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2019.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

(<sup>1</sup>) DO L 188 de 9.8.1995, p. 11.

## ANEXO

Estado miembro	Miembro titular	Miembro suplente
Bélgica	D. Paul TOUSSEYN	D. Luc VAN HAMME
Bulgaria	D. <sup>a</sup> Miroslava ANGELOVA	D. <sup>a</sup> Irena DIMITROVA
Chequia	D. Rudolf HAHN	D. Pavel HEISIG
Dinamarca	D. <sup>a</sup> Vibe WEST	D. <sup>a</sup> Annemarie KNUDSEN
Alemania	D. Kai-Michael SCHÄFER	D. Helmut GOTTLWALD
Estonia	D. <sup>a</sup> Maret MARIPUU	D. <sup>a</sup> Silja SOON
Irlanda	D. Mark CULLEN	D. P. J. CLAFEY
Grecia	D. <sup>a</sup> Panagota KATSAKIORI	D. <sup>a</sup> Chrysoula TOUFEKOULA
España	D. <sup>a</sup> María Soledad SERRANO PONZ	D. Adrián GONZÁLEZ MARTÍN
Francia	D. Laurent VILBOEUF	D. <sup>a</sup> Jessy PRETTO
Croacia	D. Miroslav BABIĆ	D. Branko MESIĆ
Italia	D. Danilo PAPA	D. <sup>a</sup> Roberta FABRIZI
Chipre	D. Anastasios YIANNAKI	D. Aristodemos ECONOMIDES
Letonia	D. Renārs LŪSIS	D. <sup>a</sup> Linda MATISĀNE
Lituania	D. Jonas GRICIUS	D. <sup>a</sup> Dalia LEGIENE
Luxemburgo	D. Marco BOLY	D. <sup>a</sup> Patrice FURLANI
Hungría	D. Péter NESZTINGER	D. Dániel MOLNÁR
Malta	D. Mark GAUCI	D. Vincent ATTARD
Países Bajos	D. M. J. (Marc) KUIPERS	D. Rits DE BOER
Austria	D. <sup>a</sup> Gertrud BREINDL	D. <sup>a</sup> Alexandra MARX
Polonia	D. Wiesław LYSZCZEK	D. Bogdan DRZASTAWA
Portugal	D. <sup>a</sup> Maria Luísa TORRES DE ECKENROTH GUIMARÃES	D. <sup>a</sup> Maria Fernanda FERREIRA CAMPOS
Rumanía	<i>Del 1 de enero de 2019 hasta el 2 de junio de 2019:</i> D. Dantes Ioan BRATU  <i>A partir del 3 de junio de 2019:</i> D. Mihail Adrian OPRESCU	D. Ioan Cosmin CONSTANTIN
Eslovenia	D. Jranko GRLIĆ	D. Slavko KRIŠTOFELC
Eslovaquia	D. Karol HABINA	D. <sup>a</sup> Miroslava Mošonová
Finlandia	D. Raimo ANTILA	D. Arto TERONEN
Suecia	D. Håkan OLSSON	D. <sup>a</sup> Pia ZÄTTERSTRÖM
Reino Unido	D. David SNOWBALL	D. <sup>a</sup> Kären CLAYTON









ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**